

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Magistrado Sustanciador: JUAN CARLOS CERON DIAZ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **MARTIN FERNANDO CEBALLLOS MELENDEZ**

DEMANDADA: **CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ**

RADICADO: 08-001-31-53-013-2021-00292-02

RADICADO INTERNO: 45.252

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2024.

EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.353 de Santa Marta y T.P. No. 79.044 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **MARTIN FERNANDO CEBALLLOS MELENDEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, a esta honorable sala concurre muy respetuosamente para manifestarle que sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2024, proferirá por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, sustentación que realizo de la siguiente manera:

RESUMEN FÁCTICO.

A través del suscrito apoderado, el señor **MARTIN FERNANDO CEBALLLOS MELENDEZ**, presentó demanda ejecutiva para reclamar el pago de una obligación contenida en un título valor (letra de cambio) en contra de la señora **CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ**, proceso este que correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, quien libro mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de SEISCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$605.800.000).

Luego de tramitar el sumario, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, el 24 de enero de 2024, profirió sentencia en audiencia y declaró probada la TACHA DE FALSEDAD formulada por el extremo pasivo de la litis.

Presento mi inconformidad contra la sentencia apelada en los siguientes términos:

El Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dio por probado sin estarlo, que el título valor (letra de cambio) presentado en físico no es auténtico y que el mismo no fue firmado por la demandada, señora **CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ**, solo por el hecho de que la letra de cambio aportada en digital no coincide en el diligenciamiento del cuerpo con la letra de cambio aportada en físico, situación esta, que ya había sido puesta de presente al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla el día 11 de noviembre de 2022, por lo tanto, dio por sentado que no existe certeza alguna respecto de la veracidad y autenticidad del documento y forma de los referidos documentos y que al no tenerse certeza de los documentos aportados, formato digital o físico corresponden a la realidad, se desvirtúa la presunción de autenticidad, concluyendo que el título ejecutivo base de la ejecución no se cumplen las dos condiciones formales, esto es la autenticidad y que proceda de su deudor.

Ahora bien, adentrándonos a lo resuelto el juzgador de primera instancia, observamos que éste llegó a la conclusión de que el título valor es falso, por su simple apreciación, es decir, no se basó en el informe pericial, todo porque el perito no compareció al proceso, prueba esta que es necesaria, pues quedó pendiente por agotarse la contradicción del dictamen o exponerse las razones por las cuales no había lugar a contradecir dicho informe pericial.

En este entendido, el juez no tiene los conocimientos técnicos para determinar si hubo alteración, modificación en los títulos valores aportados o si las formas no coincidían, porque para eso se nombró a un perito grafólogo experto en la materia, razón por la cual la decisión adoptada por el A quo, violatoria del debido proceso.

Por otra parte, basándonos en el dictamen pericial rendido por el técnico forense Carlos José Julio Angulo, en ninguna parte de la experticia, establece que el documento es falso, o que hubo tachones, borrones o supresiones que condujera a modificar el tenor literal del título valor, que son las bases para determinar la falsedad material y que conduce a establecer la autenticidad de un documento; es más si leemos las conclusiones del dictamen, el técnico forense manifestó “CONCLUSIONES: De acuerdo con el estudio comparativo al material aportado, y haciendo la salvedad del caso, se verificó que entre la letra de cambio aportada en formato digital y la letra de cambio aportada en físico, **EXISTEN ALGUNAS DIFERENCIAS EN SU DILIGENCIAMIENTO, VER ILUSTRACION (SIC) NO. 2.** No es posible emitir un concepto definitivo ya que uno de los documentos fue aportado de manera digital en fotocopia.

Es decir, que el dictamen que obra en el expediente, no concluyó que las letras de cambio aportadas en original y en formato fueron alterados o tuviese alguna enmendadura, borrones o supresiones que condujeran a tacharlo de falso, como tampoco determinó si la firma y nombre que aparecen en la casilla de la de “ACEPTADA” fuese o no de la demandada, razón por la cual el A-quo se extralimitó

al momento de aceptar la tacha de falsedad, configurándose el error factico por indebida valoración de la prueba, por cuanto, dio por probado el hecho de que el título valor aportado en original no era autentico, aduciendo que “*no hay certeza que la aquí ejecutada haya signado la letra de cambio aportada en formato digital como tampoco el original aportado en físico*” y que el título ejecutivo base de la presente ejecución no procede del deudor o de su causante, cuando el dictamen pericial no le dio bases para que llegara a esa conclusión.

Al respecto, la Corte Constitucional, Mediante la Sentencia T-781 de 2011, indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria: “*De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso*”

De la jurisprudencia citada, se puede establecer que el juez de la causa, incurrió en indebida valoración de la prueba pericial, pues se apartó de la experticia y decidió establecer que el título valor – letra de cambio – era falso, cuando no tenía el medio probatorio para determinar eso, porque el dictamen pericial no establece por ninguna parte que la letra de cambio aportada en original careciera de autenticidad y es dicho documento que verdaderamente presta merito ejecutivo y es el título base de recaudo, toda vez que la letra de cambio aportado en formato digital no puede tenerse como base de recaudo por no ser original, solo es una copia y estando el título valor en original, es a dicho documento que se le debe establecer la autenticidad.

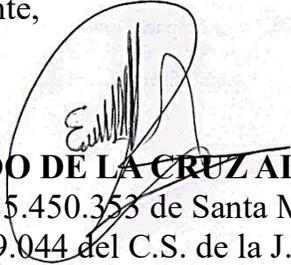
En este orden de ideas, el juez de primera instancia, debió abstenerse de pronunciarse sobre la tacha de falsedad, propuesta por la parte demandada, pues no tenía los fundamentos para ello, y lo que debió hacer fue pronunciarse sobre si el título ejecutivo base de recaudo prestaba merito ejecutivo y en últimas debió negar el mandamiento de pago y no tachar el título de falso, por las implicaciones de que trata el artículo 274 del CGP que le afectan a mi apadrinado.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado, solicito a esta Honorable Sala de Revisión lo siguiente:

Primero: Revocar la sentencia de fecha 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santa Marta.

Segundo: Sírvase acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA

C.C. No. 85.450.353 de Santa Marta

T.P. No. 79.044 del C.S. de la J.